

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00140-00
Accionante: Diego León Castrillón
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: **Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.** La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el interno - **Diego León Castrillón** contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

II. ANTECEDENTES:

Diego León Castrillón promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**, prestar seguridad por parte del establecimiento y entrevista con policía judicial.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Diego León Castrillón** - que en el mes de abril “no recuerdo la fecha” interpuse una acción de tutela solicitando seguridad, ya que en el patio que vivía llamaron a extorsionar a su familia que vive en España, por lo cual pide que se le brindara seguridad ya que interpuse una demanda penal por medio de la policía judicial del establecimiento , la cual nunca llego a la fiscalía

En vez de eso el mismo INPEC se ha encargado de decir que la pluma del patio 8 está ofreciendo dinero para que le apuñalen porque es un sapo, es injusto que el personal del INPEC quienes deben cuidar de los internos sean los mismos que trabajan con los caciques de los patios, son los que cobran extorsiones en las calles.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, las cuales lo hicieron de conformidad. Posteriormente este Juzgado mediante Sentencia de tutela del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), negó el amparo de tutela, sin embargo, dicho fallo fue impugnado, correspondiéndole dicha alzada a la Honorable Magistrado **Dr. Juan Fernando Rangel Torres**, quien mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) declaro la nulidad de la presente acción de tutela, razón por la cual este despacho nuevamente avoco conocimiento de la acción mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y corrió traslado a las partes.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, en replica de la acción indico que atendiendo a lo peticionado por el accionante se solcito al área de policía judicial información sobre los tramites que se han realizado a favor del PPL DIEGO LEON CASTRILLO AGUDELO. El área encargada mediante correo electrónico manifiesta que ya se le ha realizado estudio de nivel de riesgo dando como resultado nivel “ORDINARIO” entendiéndose esto como el riesgo que acarrea cualquier persona por el hecho de estar detenido en un establecimiento de reclusión, pero que aun asi las cosas se continua con las recomendaciones de seguridad para seguir disminuyendo el riesgo que atenta contra la integridad física del ppl

Mediante OF : 2021I0109075 se emitió resultado de estudio de nivel de riesgo donde se ordena al despacho mantener con las medidas preventivas de seguridad las cuales son las siguientes

1. La junta de cambios de patio evalué si es necesario nuevamente realizar el mismo
2. Coordinar con el área de sanidad las acciones necesarias para evaluar el estado de salud y ofrecer de manera oportuna atención medica al PPL
3. En vista a que el PPL ha solicitado traslado de establecimiento se corrió traslado al grupo de Asuntos Penitenciarios INPEC para que lo evalué si es pertinente realizarla o no

Una vez revisada la base de datos SISIPPEC WEB en la cartilla biográfica del PPL se puede vislumbrar que desde el 14 de enero de 2021 se le han realizado cambios constantes de estructuras y pabellones en aras de proteger la integridad del accionante donde actualmente se encuentra en la estructura 1 pabellón 7.

Así las cosas, se puede evidenciar que el establecimiento ha realizado todo tramite en procura de no vulnerar derecho alguno al PPL DIEGO LEON CDASTRILLON AGUDELO

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC indico que para el día 24 de junio de 2021, la Coordinación de Asuntos

Penitenciarios, allega copia de la respuesta dada al accionante a su solicitud de traslado, oficio 2021EE0106827, la cual fue remitida a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ a fin de poder ser notificado el PPL.

Por lo anterior, señor Juez con la respuesta que allega la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, se dio cumplimiento al fallo de tutela del asunto, respondiendo el derecho de petición.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros

restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber¹:

¹ Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

i) *Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;*

ii) *La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;*

iii) *El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;*

iv) *La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,*

v) *La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.*

3.2. Obligación a cargo del Estado de garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con todas las condiciones que permitan una subsistencia en condiciones dignas:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano². La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máxima intérprete de este instrumento internacional

² “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

vinculante para Colombia³, incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras⁴ fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal⁵; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios⁶;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de la libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición⁷;

(iii) Todo privado de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus

³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972.

⁴ Este caso fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la alegada responsabilidad del Estado ante la muerte de 107 reclusos en la celda núm. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, como consecuencia de “una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades competentes”. La Comisión indicó que las personas fallecidas eran miembros de maras a quienes se mantenían aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre. Asimismo, señaló que los hechos materia del caso eran en “consecuencia de las deficiencias estructurales del propio sistema penitenciario hondureño, las cuales han sido ampliamente documentadas”, además, que el caso “se enmarcaba en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir a las organizaciones criminales denominadas maras”. La Corte IDH declaró que el Estado Hondureño era responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, a la integridad personal, a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 83 familiares de los internos fallecidos identificados. Entre otras cosas, ordenó al Estado: (i) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; y (ii) implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo.

⁵ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85.

⁶ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20, y Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

⁷ Artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Caso Tibi, supra nota 61, párr. 263, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 200.

deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia⁸;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente⁹;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario¹⁰ y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios¹¹, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias¹²;

(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene¹³;

(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad¹⁴;

(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con

⁸ Caso Vélez Loor, supra nota 62, párr. 216.

⁹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

¹⁰ Caso Tibi, supra nota 61, párr. 156, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, supra párr. 301.

¹¹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 62, párr. 146 y Caso Vélez Loor, supra nota 62, párr. 204.

¹² Caso Loayza Tamayo, supra nota 14, párr. 58, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 66, párr. 315.

¹³ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 62, párr. 146, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 66, párr. 315.

¹⁴ Caso López Álvarez, supra nota 65 y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 66, párr. 319.

los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano¹⁵; y

(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales¹⁶, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas¹⁷.

La obligación de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La legislación penal quiso reproducir ese fundamento constitucional en la normatividad que regula lo concerniente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Así, mediante el artículo 4º de la ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, dispuso que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, señalando al mismo tiempo que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad.

¹⁵ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 62, párr. 85 y Caso Vélez Loor, supra nota 62, párr. 198.

¹⁶ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14.

¹⁷ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14.

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 de dicha normatividad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- debe expedir el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión del país¹⁸. De igual forma, el artículo 53 establece que cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento, el cual será expedido por el respectivo director, previa aprobación de la dirección del INPEC¹⁹.

En cuanto a las condiciones de las celdas y dormitorios, la ley 65 de 1993 dispuso que estas deberán permanecer en estado de limpieza y de aireación, para lo cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- deberán dotarlas de los implementos necesarios que permitan el adecuado descanso nocturno. Así mismo, señala que las celdas estarán cerradas durante el día en los términos que establezca el reglamento de cada penal²⁰.

La jurisprudencia constitucional, al desarrollar las razones por las cuales se evidenció el estado de cosas inconstitucional

¹⁸ “Artículo 52. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión. Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, ‘la orden del día’ y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios. Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión. Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos”.

¹⁹ “Artículo 53. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC”.

²⁰ “Artículo 64. Celdas y dormitorios. Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1709 de 2014. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general. Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena. Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares”.

en las cárceles, sostuvo que una de las afecciones constatadas en el pasado y que siguen ocurriendo en la actualidad es la violación a la dignidad humana y a un conjunto básico de garantías fundamentales, cuando se somete a una persona recluida a la privación de servicios básicos como el agua o la energía eléctrica, a sufrir incomodidades por temperaturas extremas o a tolerar afecciones a su salud por la falta de higiene²¹.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante - **Diego León Castrillón** -, considera que **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**, vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha no se le presta seguridad por parte del establecimiento y entrevista con policía judicial.

Dentro del acervo probatorio obrante a la acción, es de advertir que obra escrito dirigido al director de la cárcel por parte del

²¹ Sentencia T-388 de 2013. En esa decisión la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas. Este Tribunal analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente. La Corte resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las personas privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”. Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios.

subdirector seguridad y vigilancia INPEC en la cual se le ha realizado estudio de nivel de riesgo dando como resultado nivel “ORDINARIO” entendiéndose esto como el riesgo que acarrea cualquier persona por el hecho de estar detenido en un establecimiento de reclusión, pero que aun así las cosas se continúan con las recomendaciones de seguridad para seguir disminuyendo el riesgo que atenta contra la integridad física del PPL. Mediante OF : 202110109075 se emitió resultado de estudio de nivel de riesgo donde se ordena al despacho mantener con las medidas preventivas de seguridad las cuales son las siguientes 1. *La junta de cambios de patio evalúe si es necesario nuevamente realizar el mismo.* 2. *Coordinar con el área de sanidad las acciones necesarias para evaluar el estado de salud y ofrecer de manera oportuna atención médica al PPL.* 3. *En vista a que el PPL ha solicitado traslado de establecimiento se corrió traslado al grupo de Asuntos Penitenciarios INPEC para que lo evalúe si es pertinente realizarla o no”* lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dado que el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué** desde el 14 de enero de 2021, ha realizado cambios constantes de estructuras y pabellones en aras de proteger la integridad de **Diego León Castrillón**, a tal punto que actualmente se encuentra en la estructura 1 pabellón 7.

Ahora en cuanto a la petición de traslado instaurada ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, la misma ya fue resuelta y notificada en la cual le manifestaron al interno que “ *En los Departamentos de Antioquia o Quindío, en su gran mayoría los establecimientos penitenciarios están afectados por fallos de tutela que restringen el ingreso de más internos, los restantes presentan restricción de ingreso por sus altos niveles de hacinamiento, por lo que se configura la causal de improcedencia del traslado consagrada en La Resolución N° 006076 del 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados, así: “(...) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.*

Los establecimientos principales del área metropolitana de Medellín (EPMSC MEDELLIN, COPED PEDREGAL,

CPAMSPA LA PAZ), presentan afectación por Fallos De Tutela los cuales restringen el ingreso de más internos hasta tanto no baje el nivel de hacinamiento. El CPMSAPD APARTADO presenta hacinamiento del 147,3% incurriendo en improcedencia de traslado. Los Establecimientos ubicados en el Quindío EPMSC ARMENIA y EPMSC CALARCA, me permito indicar que los mencionados establecimientos, están afectado por Fallos de Tutela, proferidos por distintos juzgados de dicha municipalidad los cuales restringen el ingreso de más internos hasta que no baje su nivel de hacinamiento, aplicando la regla de equilibrio, lo que ha pasado con el establecimiento EPMSC CALARCA, no obstante se encuentra destinado para recepcionar PPL de estación de Policía o Uri de la Región. En lo Referente a temas de seguridad, la Coordinación del Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria INPEC, indicó que luego de terminado su Estudio Técnico de Nivel de Riesgo, arrojo como resultado en nivel "ORDINARIO" es decir el riesgo que tiene todo penado por el hecho de estar recluso en un centro de reclusión del orden nacional. De otra parte, solicitó a la Dirección del COIBA mantener las medidas preventivas de seguridad y evaluar los cambios que se consideren necesarios en junta de asignación de patios con el fin de proteger la vida, integridad y derechos fundamentales durante la estadía en el centro de reclusión", respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta

amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional²².

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues no encuentra vulneración alguna, por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** pues ha garantizado los cambios constantes de estructuras y pabellones en aras de proteger la integridad de **Diego León Castrillón**.

Igualmente, debe desestimar el amparo invocado contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Diego León Castrillón** contra el **Complejo Carcelario y**

²² Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Penitenciario - COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON